

I. Disposiciones generales

Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad

328 *ORDEN de 12 de enero de 2012, por la que se establece el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias y se fijan los módulos para el año 2012, y se establecen determinadas reducciones relativas a actividades económicas desarrolladas en la isla de El Hierro.*

Los artículos 87.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y 70 y 71.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, establecen la competencia de la Consejería competente en materia tributaria para establecer la producción sujeta y no exenta al citado impuesto que debe integrar el ámbito objetivo del régimen simplificado y las cuotas devengadas por las operaciones realizadas en el marco de las actividades acogidas a este régimen es-

pecial, que se realizará a través del procedimiento, índices, módulos, regulado en la presente Orden.

Dada la situación especial por la que está atravesando la isla de El Hierro, que incide en las actividades económicas que en la misma se desarrollan, la presente Orden, a través de las Disposiciones adicionales primera y segunda, recoge, por un lado, la reducción en el año 2012 de las cuotas anuales en un 25 por 100, y, por otro lado, la reducción en un 50 por 100 de la cuota derivada correspondiente al cuarto trimestre del año 2011.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación del régimen simplificado.

1. El régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias será aplicable a las actividades o sectores de actividad que impliquen la producción de los bienes que a continuación se relacionan:

POSICIÓN ESTADÍSTICA	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCCIÓN DE:
0210121100	Panceta y sus trozos, salados o en salmuera.
0305494590	Trucha ahumada
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones.
4601	Trenzas y artículos similares de materias trenzables.
4602	Artículos de cestería confeccionados con materias trenzables y artículos de lufa.
6303	Visillos, cortinas, guardamalletas y doseles, de cualquier material textil.
6304	Artículos de tapicería de materias textiles, excepto la ropa de cama, mesa, tocador o cocina, edredones, cojines y almohadas.
9401	Asientos.
9403	Los demás muebles y sus partes.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas contenidas en el Código Aduanero Comunitario y normativa de aplicación y desarrollo.

3. No podrán acogerse al régimen simplificado los empresarios que hayan superado en el año natural anterior un volumen de facturación, por las entregas sujetas y no exentas del Arbitrio realizadas en los sectores relacionados en el número 1 anterior, de tres millones de euros.

Artículo 2.- Contenido del régimen simplificado.

1. La cuota derivada de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada una de las actividades incluidas en el mismo ejercidas por el sujeto pasivo.

2. La cuota derivada del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los módulos previstos para la actividad. La

cuantía de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada uno de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio. En la cuantificación del número de unidades de los distintos módulos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) Personal empleado. El personal empleado será tanto el asalariado como el no asalariado.

A) Personal no asalariado es el empresario individual y los administradores del empresario social, así como los socios que trabajen efectivamente en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio. También tendrán esta consideración el cónyuge y los hijos menores que convivan con todos los citados cuando, trabajando efectivamente en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en la letra B) siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario individual y los administradores del empresario social. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior de los mismos de mil ochocientas horas/año a la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario o administradores en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio al menos mil ochocientas horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a mil ochocientas, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio y mil ochocientas.

Cuando el cónyuge o los hijos menores del empresario individual, administradores o socios tengan la condición de no asalariados, se computarán al 50 por 100.

B) Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del empresario individual, de los administradores del empresario social o de los socios del mismo que convivan con ellos, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continui-

dad en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio. No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, mil ochocientas horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año en la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en la citada actividad y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

Se computará en un 60 por 100 al personal asalariado menor de diecinueve años, al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, así como a los discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

2ª) Superficie del local. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.F), letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Se computará la proporción de superficie utilizada en la realización de la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio.

3ª) Consumo de energía eléctrica. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía activa y reactiva, sólo se computará la primera. Se computará la proporción de energía eléctrica consumida para la realización de la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio.

3. Los datos-base de los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a la actividad sujeta y no exenta del Arbitrio que previsiblemente se desarrollará en el año, sin que ninguno de los datos-base sea inferior al definitivo del año anterior, si en el mismo se hubiera desarrollado la actividad. Cuando se hubiese ejercido la actividad sólo en una parte del año anterior, los datos-base se elevarán al año.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

4. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes autoliquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar

en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y durante el mes de enero del año siguiente, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 6 siguiente.

5. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar, en los plazos indicados en el número anterior, se calcularán de la siguiente forma:

1º) La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 2 anterior.

2º) Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3º) La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente al trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad de dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

6. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, el sujeto pasivo deberá calcular los datos de promedio relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización oportuna de las cuantías de todos los módulos si los datos de promedio del período de al menos uno de ellos experimentasen alteraciones superiores al 10 por 100 respecto de los datos-base. Esta regularización se realizará al tiempo de efectuar la última autoliquidación correspondiente al año natural.

Artículo 3.- Reducción de índices o módulos.

Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos conforme a lo dispuesto en el artículo 71.2 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

Igualmente se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos, en los términos establecidos en el mencionado artículo 71.2, en el caso en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

Artículo 4.- Eficacia temporal.

El ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias que se publica a través de esta Orden, así como los módulos de este régimen que se contienen en el anexo de la misma, serán aplicables durante el año 2012.

Disposición adicional primera. Reducción en el año 2012 de las cuotas anuales por actividades desarrolladas en El Hierro.

Durante el año 2012 las cuotas anuales por unidad que constan en el anexo de la presente Orden se reducirán en un 25 por ciento respecto a las actividades que se desarrollen en la isla de El Hierro.

Disposición adicional segunda. Reducción en el cuarto trimestre del año 2011 de la cuota derivada por actividades desarrolladas en El Hierro.

En la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre del año 2011 y por las actividades que se desarrollen en la isla de El Hierro, la cuota derivada se reducirá en un 50 por ciento.

Disposición adicional tercera. Ampliación plazo de presentación declaración censal.

Se amplía hasta el día 29 de febrero de 2012 el plazo de presentación de la declaración censal de comunicación de la opción de inclusión o renuncia al régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, o la revocación de la renuncia al mismo.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos para el año 2012.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de enero de 2012.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y SEGURIDAD,
Javier González Ortiz.

ANEXO**MÓDULOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS**

ACTIVIDAD: Producción de panceta y sus trozos, salados o en salmuera P.E.: 02101211			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	548,18
2	Superficie del local	Metro cuadrado	5,82
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	25,31

ACTIVIDAD: Producción de trucha ahumada P.E.: 0305494590			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	678,81
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,26
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	18,48

ACTIVIDAD: Producción de obras y piezas de carpintería para construcciones P.E.: 4418			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	568,60
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	2,26

ACTIVIDAD: Producción de trenzas y similares P.E.: 4601			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	485,19
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,51

ACTIVIDAD: Producción de Artículos de cestería y de lufa P.E.: 4602			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	538,85
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,51

ACTIVIDAD: Visillos, cortinas, guardamalletas y doseles de material textil P.E.: 6303			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	1.483,57
2	Superficie del local	Metro cuadrado	5,14
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	36,97

ACTIVIDAD: Producción de artículos de tapicería de materias textiles P.E.: 6304			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Personas	445,54
2	Superficie del local	Metros cuadrados	4,66
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	34,27

ACTIVIDAD: Producción de muebles y sus partes P.E.: 9401 y 9403			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad (euros)
1	Personal empleado	Persona	1.181,79
3	Consumo energía eléctrica	100 Kwh	6,80